

AUTO No. 06513

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER56591 del 15 de Octubre de 2010, realizó visita técnica el día 22 de Octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **RANA BAR LA 58**, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 443 del 19 de enero de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 27 de Octubre de 2010 a partir de las 11:20p.m. se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Calle 58 N° 13 – 72**, donde funciona el establecimiento comercial denominado **RANA BAR LA 58**. Durante la visita se reseñó la siguiente información:*

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento comercial ubicado en la **Calle 58 N° 13 – 72**, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso del bar, se encuentra contemplado.*

*Considerando la zona donde se ubica **RANA BAR LA 58**, el uso del suelo y su colindancia con establecimientos como un restaurante y un bar el cual en el momento de la visita se encontraba*

AUTO No. 06513

cerrado, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la calle 58 con carrera 13, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en en el primer piso de una edificación de dos pisos, opera con la puerta abierta. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó flujo vehicular bajo en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la música
	Ruido intermitente	X	Generado por las voces de los clientes.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Tipo de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Anden frente a la fuente de generación sobre la Calle 59.	1.5	23:17:04	23:32:10	71,6	61,2	71,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplicó el intervalo Unitario de Tiempo de Medida – T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A – $L_{Aeq,T}$ -, del ruido residual y del nivel percentil L_{90} , de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo quince (15) minutos de captura de información.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L_{90} según lo establecido en el parágrafo del

AUTO No. 06513

Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LR_{Aeq,1h})/10} - 10^{(LR_{Aeq,1h, Residual})/10}) = 71,2 \text{ dB(A)}$.

Valor para comparar con la norma: 71,2 dB(A).

7. Calculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR).

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA N° 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq$ (A)	<p>Dónde:</p> <p>UCR= Unidades de contaminación por ruido.</p> <p>N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).</p> <p>Leq_{emisión}= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
---	---

Con base en el resultado de la formula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla N° 7. - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla N° 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 71,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla N° 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 60 - 71,2 = -11,2 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de Octubre de 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra cumpliendo con los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Marco Mafla Hayder en su calidad de encargado del establecimiento, se verifico que **RANA BAR LA 58**, no cuenta con medidas

AUTO No. 06513

de control de ruido que permitan mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **RANA BAR LA 58, INCUMPLE**, los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla N°. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Calle 58 N° 13 – 72**, realizada el 22 de Octubre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla N° 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N° 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 22 de Octubre de 2010, donde se obtuvo un valor de **71,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **RANA BAR LA 58**, ubicado en la **Calle 58 N° 13 – 72, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N° 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 60dB(A).
- Debido a que el establecimiento **RANA BAR LA 58** ubicado **Calle 58 N° 13 – 72**, supera en más de 5 dB(A) los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 09 de abril de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MADVT) para una zona de uso comercial 60 dB(A) en horario nocturno, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Artículo 4, Numeral 2 Secretaria Distrital de Ambiente (SDA); se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; suspender las actividades del establecimiento comercial **RANA BAR LA 58**; hasta tanto no se implementen medidas y/o acciones de mitigación de ruido que permitan dar cumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 de 2006 MAVDT.

(...)"

AUTO No. 06513

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 443 del 19 de Enero de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un sistema de amplificación comprendido por una (1) rockola y dos (2) parlantes, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **RANA BAR LA 58**, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71,2 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona Comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **RANA BAR LA 58**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de diciembre de 2010, y es propiedad de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.522.394.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **RANA BAR LA 58**, con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de Diciembre de 2010, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la señora

AUTO No. 06513

CLARA CECILIA VELANDIA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.522.394, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...CHAPINERO..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RANA BAR LA 58**, con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de Diciembre de 2010, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de

AUTO No. 06513

uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **71,2 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **RANA BAR LA 58**, con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de diciembre de 2010, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.522.394, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 06513

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RANA BAR LA 58**, con matrícula mercantil No. 0002049240 del 09 de Diciembre de 2010, ubicado en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CLARA CECILIA VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.522.394, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RANA BAR LA 58**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 58 N° 13-72 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **RANA BAR LA 58**, señora **CLARA CECILIA VELANDIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06513

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2350

Elaboró:

Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 642 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/11/2014
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
--------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/10/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------